



## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2  
CCC 20396/2011/TO1/CNC1

Reg. n°1904/2019

En la ciudad de Buenos Aires, a los 12 días del mes de diciembre de 2019, se reúne la Sala II de la Cámara Nacional de Casación Criminal y Correccional de la Capital Federal, integrada por los jueces Eugenio C. Sarrabayrouse, Horacio Días y \_\_\_ Morin, asistidos por la secretaria actuante Paula Gorsd, para resolver el recurso de casación interpuesto por la defensa del imputado en la presente causa n° CCC 20396/2011/TO1/CNC1, caratulada “\_\_\_\_\_ s/ recurso de casación”, de la que **RESULTA:**

**I.** El 6 de abril de 2018 el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 5 rechazó el planteo de nulidad efectuado por la defensa (punto I, fs. 878 vta.) y condenó a \_\_\_\_\_AL\_\_\_ a la pena de nueve años de prisión, accesorias legales y costas, porque lo consideró autor material y penalmente responsable de los delitos de privación ilegal de la libertad agravada por haberse cometido con el empleo de violencia y amenazas, abuso sexual con acceso carnal, lesiones leves agravadas por el vínculo, amenazas y desobediencia a un funcionario público, todos en concurso real entre sí, excepto las lesiones y las amenazas que concurren en forma ideal entre sí (punto II, íd.).

**II.** Contra dicha sentencia interpuso recurso de casación la defensa pública oficial (fs. 901/926 vta.), concedido a fs. 927 y al que la Sala de Turno de esta Cámara le otorgó el trámite previsto en el art. 465, CPPN (fs. 934).

**III.** La defensa fundó sus agravios en ambos incisos del art. 456, CPPN y, sin perjuicio de lo que más abajo se dirá, distinguió los motivos que a continuación se resumen.



1. La nulidad del procedimiento ante la falta de correlación entre el procesamiento y la acusación fiscal, por haber modificado la calificación jurídica del hecho relacionado con \_\_\_\_\_Rubinstein.

2. La arbitrariedad de la valoración de la prueba con respecto de los hechos relacionados con \_\_RR\_\_y Raquel \_\_\_\_\_.

3. La arbitrariedad en la mensuración de la pena, así como la inobservancia de los arts. 123, 401, CPPN y 40 y 41, CP.

IV. Ya sorteada esta Sala II, en el término de oficina, previsto por los arts. 465, cuarto párrafo y 466, CPPN, se presentó el defensor público oficial, Claudio Martín Armando, quien reiteró y sostuvo los argumentos manifestados en el recurso de casación, y brindó nuevas razones por las cuales la condena con respecto a los hechos I y II había lesionado el derecho de defensa en juicio y, especialmente, el de controlar la prueba de cargo (fs. 949/951 vta.).

V. Se celebró la audiencia prevista por el art. 468, CPPN, a la que compareció el fiscal Leonardo Filippini, quien actuó conforme lo establecido en la resolución de la Procuración General de la Nación N° 2638, del 28 de agosto de 2015 (fs. 952). El fiscal descartó que en el caso se haya producido una afectación al principio de congruencia. Con respecto a las críticas a la incorporación por lectura del testimonio de \_\_RR\_\_explicó que existían pruebas independientes que permitían sustentar la condena de \_\_AL\_\_. En especial, hizo referencia a los testimonios de la madre y la hija de la señora \_\_RR\_\_y a los peritajes practicados controlados por la defensa del imputado.

Efectuada la deliberación establecida en el art. 469, CPPN, se arribó a un acuerdo en los términos que a continuación se exponen.

#### **Y CONSIDERANDO:**

---

Fecha de firma: 12/12/2019

Firmado por: EUGENIO C. SARRABAYROUSE

Firmado por: \_\_MQRIN

Firmado(ante mi) por: PAULA GORSO, Secretaria de Cámara



#31059754#251878768#20191212124941918



## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2  
CCC 20396/2011/TO1/CNC1

### **El juez Eugenio C. Sarrabayrouse dijo:**

I. De acuerdo con los agravios planteados por la defensa, propongo al acuerdo el tratamiento de las siguientes cuestiones (arts. 469 y 398, CPPN): 1) si corresponde hacer lugar a los planteos de nulidad por violación del principio de congruencia y el derecho de defensa; 2) si la respuesta es negativa, se deberá analizar si existió una errónea valoración de la prueba de los hechos que dañificaron a \_\_\_\_\_RR\_\_y Raquel \_\_\_\_; finalmente, según sea la solución a las cuestiones anteriores, 3) si corresponde revisar la determinación de la pena.

### **II. La transgresión del principio de congruencia**

1. La defensa basó su reclamo en este punto en los siguientes argumentos (fs. 903 vta./908).

a. Afirmó que el requerimiento de elevación a juicio resultó inválido porque no existió identidad entre el suceso allí descrito -renovado en el juicio- y el procesamiento. En efecto, el hecho que la fiscalía calificó como privación ilegal de la libertad (art. 142, CP) y que en el debate el fiscal general encuadró como privación ilegal de la libertad agravada (art. 142 bis, inc. 1º, CP), finalmente receptado por el *a quo* en la sentencia, nunca fue descrito en el auto de procesamiento.

b. Sostuvo que existió una afectación al derecho de defensa, al principio de congruencia y al debido proceso por los nuevos hechos que no conformaron la base fáctica ni la calificación del procesamiento (arts. 18, y 75 inc. 22, CN, 8.2, CADH y 14.3 a y b, PIDCYP). Añadió que el segundo procesamiento tampoco contenía la materialidad ilícita que fue incluida en la acusación y, en definitiva, en la sentencia.

c. Entendió que se había configurado una causal de nulidad absoluta, que podía ser interpuesta en cualquier etapa del proceso y, por tanto, criticó los argumentos brindados por el *a quo* en



cuanto a que su planteo era extemporáneo y la nulidad se habría subsanado por la aceptación tácita de la defensa.

d. Por otra parte, cuestionó que en el debate la fiscalía modificó la calificación legal, introduciendo una circunstancia agravante y subsumió los hechos ocurridos el 4 de diciembre de 2010 en perjuicio de \_\_RR\_\_ en el tipo de privación ilegal de la libertad agravado (art. 142 *bis*, 1er. párrafo, CP) que no se encontraba contenido en el requerimiento de elevación a juicio.

e. Observó que esta modificación fue consecuencia de la decisión de la jueza al rechazar la excepción de falta de acción por prescripción.

f. Planteó que el cambio de calificación efectuado en la instancia anterior importó una modificación de la acusación, que se integra no solo con la base fáctica, sino también con la asignación jurídica, y que puede impactar en la estrategia del caso al producir una sorpresa e imposibilitar la defensa respecto de las circunstancias que no fueron materia del contradictorio.

2. De esta manera, el planteo vinculado con la afectación del principio de congruencia y el derecho de defensa puede dividirse en dos. Por un lado, la falta de identidad entre el auto de procesamiento y el requerimiento de elevación a juicio; y, por el otro, las críticas vinculadas al encuadre legal realizado por la fiscalía en su alegato con relación al hecho I.

3. Con respecto al primer aspecto, la defensa se refiere al auto de procesamiento, esto es, a un acto de la instrucción que no formó parte del debate, de modo que lo dicho sería suficiente para rechazar el planteo. De esta manera, como se dijo en el precedente “**Álvarez**”<sup>1</sup> la parte desoye con su planteo la dinámica propia de la instrucción preliminar y el carácter esencialmente modificable del auto de procesamiento y pretende brindarle un carácter inmutable y fatal del que carece. Por lo demás, por razones de

<sup>1</sup> Sentencia del 17.5.16, Sala II, jueces Niño, Morin y Sarrabayrouse, registro n° 369/16.





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2  
CCC 20396/2011/TO1/CNC1

economía procesal, cabe aquí remitirse a lo dicho en el caso “Acosta”<sup>2</sup>, en cuanto allí se estableció que el principio de congruencia debe ser analizado, fundamentalmente, entre *el requerimiento de elevación a juicio y la sentencia*.

4. En relación con la calificación legal del hecho I y el principio de congruencia conviene reproducir, en lo pertinente, los actos cuestionados.

a. En el requerimiento de elevación a juicio se dijo (fs. 677/678, reproducido parcialmente en la sentencia, fs. 881 vta.):

*“I-) El que se inició a las 06:00 am. del 4 de diciembre de 2010 y finalizó durante la mañana del día siguiente en la habitación de una vivienda tomada utilizada como hotel, ubicada en la avenida La Plata cerca de una boca de subte del barrio de Boedo.*

*“En dicho lugar privó de su libertad por un lapso de veinte horas a \_\_\_\_\_RR\_\_su ex pareja.*

*“Para lograrlo la llamó por la madrugada y valiéndose del pretexto de que necesitaba que leyese unos papeles, logró que concurriese en taxi a la casa e ingresase a uno de sus cuartos ubicado en la segunda puerta de la derecha.*

*“Una vez allí, explicó que en una de las camas de la habitación dormía un masculino y que tras sentarse en un sillón y, \_\_\_AL\_\_ exhibirle un arma, cuya existencia no pudo comprobarse, le refirió de forma amenazante que no se fuese.*

*“Así, a las 8:00 hs., la persona que dormía sin referirle palabra alguna se levantó y se retiró de la habitación. Aprovechando que \_\_\_AL\_\_ también dejó la habitación para comprar cerveza – dejando su puerta con llave-, colocó su chip en el teléfono que encontró allí y envió un mensaje de emergencia a un amigo.*

*“Al regresar de trabajar el masculino le pidió a ella y a \_\_\_AL\_\_ que dejaran el cuarto para cambiarse y bañarse por lo que salieron al patio, allí, mientras AL rondaba el lugar,*

<sup>2</sup> Sentencia del 20.05.15, registro n° 88/15, Sala II, jueces Bruzzone, Sarrabayrouse y Morin.



\_\_\_RR\_\_\_ conversó con otra persona llamada \_\_\_, quien pasado un momento le refirió que se tenía que ir por lo que tratando de alertarlo, le indicó que su intención era la misma, pero que \_\_\_AL\_\_\_ no se lo permitía.

“Así, aprovechando que \_\_\_AL\_\_\_ ingresó a la habitación para discutir con la persona que había vuelto de trabajar, \_\_\_RR\_\_\_ le pidió a \_\_\_ que le abriese la puerta para salir, cuando lo intentaba, \_\_\_AL\_\_\_ la interceptó y la metió nuevamente al cuarto, frustrando de igual manera dos nuevos intentos.

“\_\_\_RR\_\_\_ logró salir de la vivienda gracias al accionar del vecino \_\_\_ y otros masculinos, quienes alertados por sus gritos irrumpieron en el cuarto donde estaba cautiva y tras reducir a \_\_\_AL\_\_\_ la ayudaron a salir y a tomarse un taxi con el que volvió a su domicilio.

(...)

#### “V. CALIFICACIÓN LEGAL

“Sin perjuicio de la calificación legal que el Tribunal Oral que resulte sorteado adopte, entiendo que las conductas puestas en práctica por \_\_\_\_\_AL\_\_\_, resultan constitutivas de los delitos de privación de la libertad –hacho I-...”

**b.** A su turno, de acuerdo también con lo que surge de la sentencia (íd.) y las constancias del debate (fs. 856 vta./857), y en lo que aquí interesa, el fiscal general alegó respecto de la calificación legal del hecho I en los siguientes términos.

“En relación a la calificación respecto del primer hecho, dice el fiscal que se trata del delito de privación ilegal de la libertad. Cita artículo 149 bis primer párrafo del C.P. Se dan los elementos del tipo. Aclara que hay un error en la cita legal, 141 del CP, es aplicable el del 142 primer párrafo del CP. Pide disculpas esta desde las 9 de la mañana. Que no está probada el arma pero hay una situación de violencia física que tal como surge de la plataforma acusatoria, permite tener por acreditado la existencia del 142 inciso





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2  
CCC 20396/2011/TO1/CNC1

*primero. Tanto en su aspecto objetivo como en su aspecto subjetivo. No hay causa que excluya la antijuricidad, no opera en el caso causa de justificación ni tampoco de inculpabilidad, y por eso entonces los hechos cuya materialidad se tuvieron por acreditados son delitos. Que analizara los hechos que tuvieron por damnificada a \_\_\_\_\_ pero antes aclara que más allá de que en el requerimiento de elevación a juicio fue utilizada la figura del 141, amenazas simples y ahora califica con la figura agravada, no hay afectación al principio de congruencia ni al derecho de defensa pues de la misma descripción del hecho, que mientras la tenía encerrada en la vivienda, lo hizo con un arma y en reiteradas oportunidades le dio en forma amenazante que no se fuera. Estas circunstancias que entiende que califica el hecho ya fueron impuestas tanto al momento de la indagatoria y como en el requerimiento de elevación a juicio cuando ya fueron impuestos de este modo. No se cambian las circunstancias fácticas sino la calificación, no genera sorpresa a la defensa. No se ve afectado el principio de congruencia ni su derecho de defensa y la calificación es procedente tanto desde el punto de vista penal sino también procesal. Pasará ahora a analizar los otros hechos que damnificaran a \_\_\_\_\_.”.*

### **5. El análisis del tribunal de mérito**

El *a quo* sostuvo que el planteo de la defensa relativo al encuadre legal de la fiscalía por el hecho I debía ser rechazado porque existía coherencia entre el hecho intimado, el requerimiento del agente fiscal y el alegato del fiscal general, sin haberse vulnerado el principio de congruencia.

a. En la indagatoria se hizo saber al imputado la acusación por la privación ilegal de la libertad en perjuicio de Rubinstein; según el agente fiscal: *“la secuestró y mantuvo cautiva por un lapso de veinte horas en un hotel tomado... oportunidad en la que la tenía amenazada”* (fs. 505/506).



b. En el requerimiento fiscal de elevación a juicio se señaló que AL “refirió en reiteradas oportunidades de forma amenazante que no se fuese” (fs. 677 vta.).

c. Al alegar, el fiscal general consideró probada la descripción del hecho intimado -en cuanto el acusado mantuvo encerrada mediando amenazas a la víctima-, que excedía la figura básica. Agravante que no pudo ser una sorpresa para la defensa porque las circunstancias fácticas se mantuvieron incólumes durante todo el proceso y ella pudo prever la decisión fiscal y actuar en consecuencia.

6. En los precedentes “Acosta” y “Álvarez” (ya citados), “Gómez”<sup>3</sup>, “Cicopieri”<sup>4</sup>, “De Rosa”<sup>5</sup>, “Ledesma”<sup>6</sup>, “Miranda y Pérez”<sup>7</sup> y “Pumara”<sup>8</sup> (entre otros), se estableció que el principio de congruencia se relaciona con la necesidad de evitar que el imputado *sea sorprendido*, y así no pueda preparar adecuadamente su defensa y oponerse a la acusación.

En efecto, tal como lo sostiene MAIER<sup>9</sup>, la reglamentación rigurosa del derecho a ser oído no tendría sentido si no se prevé, también, que la sentencia sólo deba expedirse sobre el hecho y las circunstancias que contiene la acusación, intimadas al acusado, es decir, sobre aquellos elementos acerca de los cuales ha tenido oportunidad de ser oído. Dicha regla se expresa como el principio de correlación entre la acusación y la sentencia. Asimismo, y atento a su vínculo con el principio del *ne bis in idem*, se señaló que para establecer esa correlación y, por lo tanto, la identidad del objeto de la persecución, debe atenderse a que el hecho descripto responda a la

<sup>3</sup> Sentencia del 21.12.15, Sala II, jueces Bruzzone, Sarrabayrouse y Morin, registro n° 793/15.

<sup>4</sup> Sentencia del 30.11.17, Sala II, jueces Morin, Sarrabayrouse y Niño, registro n° 1250/17.

<sup>5</sup> Sentencia del 15.8.17, Sala II, jueces Morin, Días y Sarrabayrouse, registro n° 691/17.

<sup>6</sup> Sentencia del 7.9.17, Sala II, jueces Morin, Niño y Sarrabayrouse, registro n° 806/17.

<sup>7</sup> Sentencia del 19.9.17, Sala II, jueces García, Garrigós de Rébora y Sarrabayrouse, registro n° 885/17.

<sup>8</sup> Sentencia del 16.2.17, Sala II, jueces Morin, Niño y Sarrabayrouse, registro n° 83/17.

<sup>9</sup> MAIER, Julio B. J., *Derecho procesal penal*, t. I, Fundamentos, 2ª ed., Editores del Puerto, Buenos Aires, 1996, p. 568.







## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2  
CCC 20396/2011/TO1/CNC1

misma *idea básica*, con independencia de las palabras utilizadas para describirlo.

La Corte Suprema también ha fijado el alcance de la garantía en diferentes precedentes: “**Fariña Duarte**”<sup>10</sup>, “**Sircovich**”<sup>11</sup>, “**Antognazza**”<sup>12</sup> y “**Amodio**”<sup>13</sup>, por citar algunos. En estos casos, la discusión giró principalmente en torno a la sorpresa que puede implicar para el imputado el cambio de una calificación jurídica, el principio *iura novit curia* y el límite que constituye el pedido de pena formulado por el fiscal. Por lo demás, el principio de congruencia, como integrante de la garantía de la defensa en juicio, se encuentra establecido en el art. 8.2.b de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que prescribe que, durante el proceso, “...*toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas...comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada...*”, disposición que cuenta con jerarquía constitucional (art. 75, inc. 22, CN).

En otro orden, en el citado precedente “**Álvarez**” se estableció que para afirmar la violación del principio de congruencia debía verificarse una modificación sustancial en la *idea básica* del hecho, más allá de las diferentes descripciones que se hubieran efectuado del mismo acontecimiento histórico.

7. En el caso particular, la transcripción sintética efectuada de los actos cuestionados muestra con claridad que, desde el punto de vista fáctico, la *idea básica* de la imputación dirigida contra AL se ha mantenido inalterable en los actos procesales reproducidos. Por su parte, el imputado y su asistente técnica han podido contradecir la acusación, brindar su versión del hecho, ofrecer prueba y, en definitiva, ejercer adecuadamente el derecho de defensa.

---

<sup>10</sup> Fallos: 327:2790.

<sup>11</sup> Fallos: 329: 4624.

<sup>12</sup> Fallos: 330:4945.

<sup>13</sup> Fallos: 330:2658.



Desde el punto de vista normativo, tampoco hay una *sorpresa*, pues si bien el fiscal en su alegato modificó la calificación legal en la cual subsumió las conductas desarrolladas por \_\_\_AL\_\_\_ con respecto al hecho I y, en concreto, agravó el tipo básico que castiga la privación ilegal de la libertad, la subsunción jurídica se construyó sobre una imputación fáctica inalterada en su idea central. Cabe resaltar, además, que durante el debate se discutió, justamente, si el imputado fue el autor de la privación de la libertad de \_\_\_RR\_\_\_ en un contexto de intimidación permanente y amenazas. Incluso, el encuadre legal propuesto por el representante del Ministerio Público Fiscal fue discutido por la defensa, quien expresamente planteó los motivos por los cuales no se había alcanzado la certeza requerida por una condena respecto de este hecho (véase acta de debate, fs. 861 vta. y ss.).

Así, no se advierte que el encuadre legal propuesto por la fiscalía y decidido por el tribunal de juicio haya sido una sorpresa para el imputado o su defensa o que haya afectado de alguna forma el ejercicio de su ministerio.

Por lo tanto, propongo al acuerdo rechazar este primer agravio.

### **III. La valoración de la prueba**

1. De acuerdo con el resumen efectuado (punto III de las resultas), debe advertirse que la defensa limita sus críticas a la valoración de la prueba de los hechos que damnificaron a \_\_\_\_\_RR\_\_\_ (hechos I y II) y a Raquel \_\_\_\_\_ (hechos III), es decir que no hay cuestionamientos vinculados con el hecho IV. Para tratar estos agravios conviene, en primer lugar, recordar qué tuvo por probado el tribunal *a quo*.

Así, los jueces de la instancia anterior consideraron acreditados los hechos que a continuación se transcriben.





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2  
CCC 20396/2011/TO1/CNC1

*“I. Se probó que desde las 6:00 de la mañana del 4 de diciembre de 2010 hasta la madrugada siguiente, en la segunda habitación de la planta baja de una vivienda tomada del barrio de Boedo -ubicada cerca de avenida La Plata y de una boca de subte-, Jesús Manuel \_\_\_AL\_\_\_ mantuvo a \_\_\_\_\_RR\_\_\_ privada de su libertad empleando violencia, ya que en un contexto de intimidación continuo, varias veces en forma amenazante: no podía irse.*

*“Luego de estar veinte horas secuestrada, la víctima en un descuido de su captor y con ayuda de dos hombres que estaban en la casa, huyó yéndose en un taxi.*

*“II. Asimismo se acreditó que en abril de 2011, \_\_\_AL\_\_\_ aguardó a \_\_\_RR\_\_\_ en la salida del ‘Hospital Udaondo’ -avenida Caseros 2061 de esta ciudad- la siguió durante unas cuadras y al llegar a unas escalinatas sin luz a la fuerza la obligó a tener relaciones sexuales, penetrándola sin preservativo por vía vaginal.*

*“Finalizado el ataque sexual, la llevó al segundo piso de un hotel en Independencia y La Rioja, donde la damnificada aprovechó un descuido de \_\_\_AL\_\_\_ y escapó. Corrió dos cuadras hasta que encontró un patrullero, instante en que el imputado dejó de perseguirla, perdiéndose de vista.*

*“III. Por otra parte se probó que durante la tarde del 5 de octubre de 2016, en el interior de la habitación 2, piso 1, de Boedo 1086 de esta ciudad, \_\_\_AL\_\_\_ lesionó en el antebrazo derecho a su pareja Raquel \_\_\_\_\_, heridas que curaron en menos de un mes.*

*“En esa ocasión, \_\_\_AL\_\_\_ le anunció un mal, serio, grave e inminente: ‘te voy a matar y a tus hijos los voy a matar.’” (fs. 882/882 vta.).*



## 2. Los hechos juzgados relacionados con la señora Rubinstein

Para condenar a \_\_\_AL\_\_\_ por estos sucesos, el tribunal de mérito valoró las siguientes pruebas, producidas o incorporadas por lectura durante el debate.

a. Las copias de la causa n° 52/11 “\_\_\_AL\_\_\_, *Máximo s/ infracción art. 149 bis del CP*”, iniciada en enero de 2011 por la denuncia de \_\_\_RR\_\_\_ en la Unidad Fiscal Sudeste con la que se inició esta causa (fs. 281/347).

b. La denuncia del 23 de mayo de 2011, “*...por la presunta comisión del delito de abuso sexual, hecho que tuvo lugar... en la vía pública*” (fs. 1).

c. El peritaje psicológico del Cuerpo Médico Forense realizado por el licenciado Diego Mac Gregor que concluyó: “*... \_\_\_RR\_\_\_ presenta una estructura de relato coherente, organizado, dando cuenta de las circunstancias de tiempo, lugar y modo, respecto de los abusos y agresiones físicas y psicológicas que sufrió. Individualiza a su autor y algunas de las conversaciones que tuvo con el mismo. Su relato resulta creíble (...) Presenta a lo largo del material psicodiagnóstico forense importantes indicadores de trauma psíquico compatibles con situaciones de abuso y agresión*” (fs. 140/142).

d. El peritaje psiquiátrico del Cuerpo Médico Forense realizado por la doctora Liliana Portnoy, donde se concluyó que “*...la peritada posee efectivamente la capacidad para denunciar los hechos de autos en el momento del examen...*” (fs. 143/152).

e. Los testimonios de \_\_\_RR\_\_\_ (cuya muerte se acreditó con la partida de defunción de fs. 781 y declaró en sede judicial en dos oportunidades); \_\_\_\_\_  
\_\_\_RR\_\_\_ (madre e hija de la mencionada).





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2  
CCC 20396/2011/TO1/CNC1

### 3. Los hechos juzgados vinculados a la señora Gaspar

#### Casas

En este supuesto, el tribunal valoró:

a. El acta en la que consta que el 5 de octubre de 2016 a las 16:50 hs. \_\_\_AL\_\_\_ fue detenido en Boedo 1086, primer piso, habitación 2 de esta ciudad (fs. 356).

b. La constancia de instrucción de foja 384, de la que surge que el 5 de octubre de 2016 \_\_\_\_\_ informó a la policía que esa tarde se iría a la casa de unos familiares en la localidad de Avellaneda.

c. El legajo de la Oficina de Violencia Doméstica (en adelante, OVD) n° 8193/16 en el cual el 12 de octubre de 2016 \_\_\_\_\_ relató los hechos sucedidos el 5 de octubre de 2016 en su casa y acompañó la denuncia realizada en la comisaría 20ª de la Policía Federal Argentina (en adelante, PFA; fs. 401/406).

d. El informe interdisciplinario de situación de riesgo elaborado por la OVD, en el que los profesionales concluyeron: “...se trataría de una situación de violencia de género... se valora la misma como de alto riesgo para la Sra. \_\_\_\_\_ y sus hijos...” (fs. 407/409).

e. El informe médico de la OVD practicado por el doctor Guenzani Nieto, quien sostuvo: “...se evidencia: lesiones ampollares de fondo eritematoso, redondeadas... en cara anterior de tercio medio de antebrazo derecho. El mecanismo de producción de las lesiones descriptas correspondería a acción de objeto romo dotado de elevada temperatura que actúa a través de golpe y/o contacto con o contra la superficie corporal, siendo estimable su data... de entre 4 a 7 días aproximadamente, demandando para su curación reparación completa... un período de tiempo menor a treinta días con igual tiempo de incapacidad laboral...” (fs. 410/411).



f. El informe del Programa “Víctimas contra la Violencia” con el detalle de las intervenciones realizadas por la línea telefónica 137 el 27 de mayo de 2015 y el 5 de octubre de 2016 por los hechos denunciados (fs. 424/429).

g. Los testimonios de Raquel \_\_\_\_\_; Javier Aldea Medrano; la inspectora Jennifer Nadia Pérez; el cabo Miguel Ángel Cuevas; el subinspector Agustín Medone; y el oficial de la Joel Saavedra, todos de la PFA.

4. En primer lugar, con respecto a los hechos vinculados con la señora Rubinstein, la recurrente cuestionó la incorporación por lectura de las declaraciones prestadas durante la instrucción por la denunciante, quien habría sido la víctima del suceso y falleció previo al inicio del debate; dicha incorporación se realizó sin la conformidad de la defensa (ver acta de debate, fs. 837/838 y 844 vta.; sentencia, fs. 888 vta./889).

a. En esta cuestión, ya en el precedente “Arrieta”<sup>14</sup>, señalé que “...los supuestos que autorizan la incorporación por lectura de las ‘...declaraciones testimoniales...’ contenidas en los incs. 3 y 4 del art. 391, CPPN, o los casos donde la incorporación se disponga sin acuerdo de partes, según el régimen del ordenamiento vigente, deben ser interpretados a la luz de las disposiciones de los arts. 14.3.e PIDCyP y 8.2.f, CADH que consagran el derecho del imputado a confrontar a los testigos de cargo...”. Esta postura fue sostenida también en “Gadda Torrens”<sup>15</sup>, “Guanca”<sup>16</sup>, “Ammirevole”<sup>17</sup> y “Monjes”<sup>18</sup>. De esta manera, la cuestión radica en el esfuerzo adicional de fundamentación que debe hacer el tribunal para proceder de ese modo, en tanto conlleva la restricción del derecho a confrontar al testigo de cargo (y por ende, al de defensa en juicio); y, una vez aceptada la incorporación de esas declaraciones, la

<sup>14</sup> Sentencia del 30.5.17, Sala II, jueces Niño, Sarrabayrouse y Morin, registro n° 421/17.

<sup>15</sup> Sentencia del 8.3.18, Sala II, jueces Morin, Sarrabayrouse y Días, registro n° 174/18.

<sup>16</sup> Sentencia del 20.2.17, Sala II, jueces Morin, Niño y Sarrabayrouse, registro n° 87/17

<sup>17</sup> Sentencia del 10.10.17, Sala II, jueces Morin, Días y Sarrabayrouse, registro n° 988/17.

<sup>18</sup> Sentencia del 10.11.17, Sala II, jueces Sarrabayrouse, Morin y Niño, registro n° 1151/17





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2  
CCC 20396/2011/TO1/CNC1

necesidad de analizarlas con mayor cautela, en virtud de su menor valor epistemológico, producto de su falta de control (a través del contra interrogatorio o interrogatorio cruzado) y la falta de cumplimiento del principio de inmediación.

**b.** A fin de resolver este agravio, conviene repasar cómo decidió el tribunal de mérito la incorporación por lectura de las declaraciones de Rebeca Rubinstein.

Tal como surge del acta de la audiencia celebrada el 21 de marzo de 2018, el fiscal solicitó la incorporación de las actas de las declaraciones de \_\_RR\_\_ en los términos del art. 391, CPPN (fs. 8, 15/17, 108 y 288/289), quien, como ya se dijo, había fallecido al tiempo del juicio (fs. 837/838). En ese mismo acto, la defensa se opuso al pedido del acusador público porque entendió que esta cuestión debió ser abordada en el término previsto en el art. 354, CPPN, etapa que consideró precluída, y de incorporarse el testimonio de la denunciante “...se estaría violando el principio de inmediación y oralidad y se estaría violando el derecho de defensa de \_\_AL\_\_...” (fs. 837 vta./838). Así planteada la cuestión, tribunal de mérito resolvió “...hacer lugar al pedido del fiscal a la incorporación de las declaraciones de fojas 8/9 y 15/17 que fueron brindadas en sede judicial y no se hace lugar a la de foja 108 ni a la de foja 288...” (fs. 844 vta.).

Como puede apreciarse, el tribunal *a quo* no argumentó la decisión de incorporar por lectura las declaraciones de \_\_RR\_\_ prestadas durante la instrucción.

Luego, en la sentencia, se refirió a la cuestión y sostuvo que “...{n}o hubo afectación al derecho de defensa: es inadmisibile que por estar muerta se excluyan los testimonios de su madre e hija. Aceptar la tesis de la defensa lleva al absurdo de descartar prueba dirimente o significativa por morir la víctima, cercenando la posibilidad resolver algunos homicidios o delitos cometidos en



*ámbitos privados. Nada dice la ley de excluir la versión de las víctimas que murieron; por el contrario lo regla, como se resolvió en el debate, es no vedar testimonios (...) Razón que no necesita explicación: la muerte de la víctima no es un salvoconducto procesal para el justiciable...” (fs. 838).*

Aquí se aprecia la confusión de dos aspectos: por un lado, *la admisibilidad de la incorporación de la prueba*, para lo cual el tribunal a quo debió interpretar la razonabilidad de la excepción prevista por el art. 391, inc. 1º, primer supuesto, CPPN (fallecimiento de quien declaró en instrucción) bajo el prisma de la confrontación *previsto en las reglas internacionales citadas previamente*, máxime cuando la defensa había invocado el precedente “**Benítez**” de la Corte Suprema (cfr. fs. 838). Se trata de un conflicto entre una “regla” (art. 391, inc. 1º, primer supuesto, CPPN) y un “principio” (que presenta la particularidad que está contenido en dos Tratados Internacionales de Derechos Humanos con jerarquía constitucional: art. 8.2.f., CADH; art. 14.3.e, PIDCyP). En este aspecto, el fallecimiento de una persona que ha declarado únicamente en la instrucción antes de la realización del debate *puede* autorizar su incorporación por lectura al juicio; sin embargo, ello exige un esfuerzo de argumentación por parte del tribunal que actúa de esa forma, de tal modo que justifique

adecuadamente ese proceder. Por lo demás, los testimonios de la madre y la hija de la señora \_\_RR\_\_ no fueron excluidos del debate. Por otra parte, el tribunal de mérito confunde la decisión de incorporar las declaraciones de la señora Rubinstein (y los argumentos que la legitiman) con *su valor probatorio*, cuando se trata de dos cuestiones diferentes, que exigen una fundamentación distinta. De este modo, el tribunal *a quo* no hizo referencia alguna a la necesidad de analizar esas declaraciones con mayor cautela, en virtud de su menor valor epistemológico, producto de su falta de control (a

---

Fecha de firma: 12/12/2019  
Firmado por: EUGENIO C. SARRABAYROUSE  
Firmado por: \_\_\_MORIN

Firmado(ante mi) por: PAULA GORSO, Secretaria de Cámara



#31059754#251878768#20191212124941918





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2  
CCC 20396/2011/TO1/CNC1

través del contra interrogatorio) y su incorporación sin respeto al principio de inmediación. Es que permitir a la persona acusada *interrogar o hacer interrogar* a un testigo clave de la acusación *durante la investigación o en el juicio*, constituye una garantía procesal que integra el derecho de defensa<sup>19</sup>. Según hemos visto, la sentencia habla del “absurdo” de desechar prueba “dirimente o significativa por morir la víctima”; sin embargo, tal carácter (dirimente o significativa) solo puede ser atribuido después de la declaración en el debate y al momento de valorar esa prueba. Por lo demás, no se trata de cercenar la posibilidad de resolver “algunos homicidios” o “delitos cometidos en ámbitos privados” ni de otorgar salvoconductos: se trata de la búsqueda de un equilibrio entre la pretensión estatal imponer una pena y de hacerlo con el reconocimiento de ciertas garantías, entre ellas, la posibilidad de interrogar al testigo de cargo.

Tal como se sostuvo en el caso “**La Giglia**”<sup>20</sup>, entre muchos otros, las complicaciones probatorias que presentan los casos de violencia de género, de violencia contra la mujer o los abusos sexuales, no deben significar la abrogación de los principios básicos que informan el proceso penal ni la imposibilidad absoluta de condenar: aquí también la hipótesis acusatoria debe comprobarse más allá de toda duda razonable. Por lo demás, éste es el sentido que debe otorgarse a los arts. 16 inc. i y 31, ley 26.485 sobre protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales. En definitiva, no se trata de modificar el estándar de prueba o las garantías para éste y todos los casos penales, sino de extremar las medidas para realizar una investigación completa y profunda de cada caso, acompañada de una valoración integral de todos los elementos colectados para establecer las peculiaridades que presenta cada uno de

<sup>19</sup> Cfr. TEDH, sentencia Schatschaschwili V. Alemania, 15 diciembre de 2015, párr. 162.

<sup>20</sup> Sentencia del 14.8.17, Sala II, jueces Morin, Niño y Sarrabayrouse, registro n° 686/17.



ellos (en el mismo sentido, ver lo dicho en los precedentes “**Roumieh**”<sup>21</sup>, “**Mejía Mendoza**”<sup>22</sup> y “**Florentín**”<sup>23</sup>).

Si bien en este caso no era posible prever la muerte de la denunciante, debe señalarse -como reconoció el representante del Ministerio Público Fiscal en la audiencia ante esta Sala- que el paso del tiempo constituye un factor que atenta contra el éxito de toda investigación.

En consecuencia, las declaraciones de \_\_RR\_\_ prestadas en la instrucción fueron inválidamente incorporadas al debate y, por ende, no podían ser valoradas en la sentencia. De este modo, se interpretaron erróneamente las reglas aplicables al caso y la decisión al respecto careció de fundamentación suficiente (arts. 14.3.e, PIDCyP; 8.2.f, CADH; 391, inc. 3º, primer supuesto; 456, incs. 1º y 2º, 470 y 471, CPPN).

Como corolario de lo expuesto, corresponde ahora establecer si, como planteó el fiscal ante esta Sala, excluyendo las declaraciones de Rubinstein, la restante prueba valorada por el tribunal a quo resulta suficiente para fundar la condena, según lo dicho en los precedentes “**Monjes**”, “**Guanca**” y “**Arrieta**” ya mencionados.

Para ello, debe recordarse el alcance del principio *in dubio pro reo* y el estándar de la duda razonable, tratado en los precedentes “**Taborda**”<sup>24</sup>, “**Marchetti**”<sup>25</sup> y “**Castañeda Chávez**”<sup>26</sup>, entre muchos otros, en los que se estableció que duda razonable significa duda razonada, o mejor, duda justificada razonablemente, donde “razonable” equivale a carente de arbitrariedad. La consistencia de la duda no se justifica en sí misma sino contrastándola con los argumentos proclives a la condena; y, a la inversa, la contundencia de

<sup>21</sup> Sentencia del 19.9.17, Sala II, jueces Morin, Niño y Sarrabayrouse, registro n° 873/17.

<sup>22</sup> Sentencia del 12.3.18, Sala II, jueces Sarrabayrouse, Morin y Días, registro n° 184/18.

<sup>23</sup> Sentencia del 8.3.18, Sala II, jueces Morin, Sarrabayrouse y Días, registro n° 174/18.

<sup>24</sup> Sentencia del 02.09.15, Sala II, jueces Bruzzone, Sarrabayrouse y Morin, registro n° 400/15.

<sup>25</sup> Sentencia del 02.09.15, Sala II, jueces Bruzzone, Sarrabayrouse y Morin, registro n° 396/15.

<sup>26</sup> Sentencia del 18.11.15, Sala II, jueces Bruzzone, Sarrabayrouse y Morin, registro n° 670/15.





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2  
CCC 20396/2011/TO1/CNC1

la hipótesis condenatoria tampoco se mide en sí, sino según su capacidad para desbaratar la presunción de inocencia y la propuesta absolutoria.

c. La sentencia también valoró las declaraciones de los testigos \_\_\_\_\_RR\_\_(fs. 885/886 vta.).

No obstante, una lectura detenida del relato de Funes transcrito en la sentencia (fs. 885/885 vta.) evidencia contradicciones con relación al hecho relatado en la acusación, así como imprecisiones respecto de la información brindada. En efecto, el testigo refirió en el debate que \_\_\_AL\_\_\_ *“...un día la secuestró y la tuvo en una casa en Boedo de la que sabía tenía puertas azules, ahí sufrió violación y ella la acompañó a la UFI a hacer la denuncia...”* (fs. 885 vta.), pese a que la acusación no mencionaba abuso sexual alguno en este hecho. Con relación al segundo suceso, solo precisó: *“{s}iempre iba al Udaondo, era celíaca crónica. No le extrañaría que se lo cruzara en ese lugar ‘porque la seguía para todos lados. Sabía todos sus movimientos.’”* (íd.).

Por su parte, el testimonio de \_\_\_RR\_\_\_brindó incluso menos información que el de su abuela. De este modo, sostuvo que *“...su mamá era amenazada por \_\_\_AL\_\_\_ que ‘tuvo un acto sexual contra la voluntad de ella...’* (fs. 886), sin precisar circunstancias de tiempo y lugar. En igual sentido, dijo que *“...Un día con su abuela estuvieron preocupadísimas: ‘su mamá había desaparecido 24 horas, volvió y le dijo que la había privado de su libertad con un arma, en Boedo, un lugar de puertas azules... cuando volvió estaba golpeada, angustiada y después de unas horas empezó a hablar. No sabe que haya tenido otro episodio de agresión sexual’”* (fs. íd., el destacado no es del original).

d. Por lo demás, las pruebas incorporadas por lectura al debate y valoradas por el *a quo*, pese al planteo de la fiscalía, tampoco permiten acreditar los hechos aquí analizados. Es que, por un lado, los



jueces de mérito ponderan las denuncias de \_\_RR\_\_ que exhiben los problemas ya analizados y, por el otro, los peritajes psicológico y psiquiátrico practicados a Rubinstein, si bien pudieron ser controlados por la asistencia técnica, se circunscriben a la competencia de los expertos que los realizaron y, en esencia, vuelven a referirse al relato de la denunciante que no pudo ser controlado por la defensa.

En efecto, el peritaje psicológico del Cuerpo Médico Forense realizado por el licenciado Diego Mac Gregor indicó que: *“...\_\_RR\_\_ presenta una estructura de relato coherente, organizado, dando cuenta de las circunstancias de tiempo, lugar y modo, respecto de los abusos y agresiones físicas y psicológicas que sufrió. Individualiza a su autor y algunas de las conversaciones que tuvo con el mismo. Su relato resulta creíble (...) Presenta a lo largo del material psicodiagnóstico forense importantes indicadores de trauma psíquico compatibles con situaciones de abuso y agresión”* (fs. 140/142). Mientras que el peritaje psiquiátrico practicado por la doctora Liliana Portnoy, sostiene que *“...la peritada posee efectivamente la capacidad para denunciar los hechos de autos en el momento del examen...”* (fs. 143/152).

e. Dentro del análisis de este punto, no puede pasarse por alto que el requerimiento de elevación a juicio contiene diferentes referencias que podían haber sido precisadas con una investigación más exhaustiva: la habitación de la vivienda tomada utilizada como un hotel, donde habría estado secuestrada Rubinstein; el envío de un mensaje de emergencia a un amigo a través de un celular; una tercera persona que dormía en la habitación, otra que se llamaba “\_\_” “y otros masculinos” que fueron quienes la habrían liberado, según el relato de la fiscalía. Si todas esas circunstancias hubieran sido acreditadas, quizás la condena de \_\_AL\_\_ podría haberse sostenido sin necesidad del testimonio de la señora Rubinstein.





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2  
CCC 20396/2011/TO1/CNC1

La cuestión no es menor, *porque fue advertida por la misma sentencia, aunque con un criterio diferente al aquí sostenido*. Así, se lee a fs. 889 vta.: “...No es necesaria más prueba. La obtenida es suficiente por ser grave, precisa y concordante. No contar con más detalles de lo sufrido, de los hombres que la ayudaron, del taxista no afecta el cuadro probatorio, que es completo...”.

Por los motivos expuestos, concluyo que la participación de \_\_\_AL\_\_\_ en los hechos denunciados por \_\_\_RR\_\_\_ no fue acreditada más allá de toda duda razonable, de conformidad con los parámetros fijados en los precedentes ya citados. Se advierte que en el caso existió una errónea valoración de la prueba, de modo que corresponde casar la sentencia de fs. 878/895 y, ante la imposibilidad de reeditar el debate, propongo absolver a \_\_\_\_\_AL\_\_\_ por los hechos indicados como I y II (arts. 14.3.e, PIDCyP; 8.2.f, CADH; 123, 391, inc. 3°, primer supuesto; 456, incs. 1° y 2°, 470 y 471, CPPN).

Lo dicho torna abstracto el tratamiento del resto de los agravios planteados con relación a estos hechos.

5. Ahora bien, en lo que respecta a los sucesos denunciados por Raquel \_\_\_\_\_ (denominados como hecho III), el tribunal de mérito sostuvo que, pese al descargo del imputado, la prueba acreditó que ocurrieron y que \_\_\_AL\_\_\_ fue quien los cometió. Para arribar a esta conclusión, se apoyó en las siguientes razones (fs. 891/892).

a. \_\_\_\_\_ dio detalles de lo soportado desde el principio de la relación con \_\_\_AL\_\_\_; muchas veces se fue del hogar para resguardar su salud, la de sus hijos y proteger sus cosas; en otras, tuvo que tolerar los malos tratos del agresor para apaciguarlo y evitar males mayores.

b. Preciso que no habían elementos para dudar de la veracidad del relato de la denunciante, al que considero *sincero* y *sin*



*animadversión* hacia su ex pareja, en el contexto de violencia que el imputado ejercía contra ella desde hacía varios años. Es decir, fue un eslabón en la cadena de agresiones y sometimientos a los que tenía acostumbrada a ella y a sus hijos. Resaltó que \_\_\_\_\_ en varios momentos señaló que AL arrojaba y rompía objetos, como lo hizo en el hecho juzgado: *le arrojó el paquete de arroz, rompió un celular y la PlayStation*. La versión de la testigo no era contradictoria ni ambigua.

c. Ese contexto de violencia de género tenía sustento en el informe interdisciplinario de situación de riesgo de la OVD, donde constaba que: *"...se trataría de una situación de violencia de género... se valora la misma como de alto riesgo para la Sra. \_\_\_\_\_ y sus hijos..."* (fs. 407/409) y en las declaraciones de los policías Medone, Pérez, Saavedra y Cuevas, quienes relataron en el juicio que en varias oportunidades debieron desplazarse a la casa de \_\_\_\_\_ por situaciones de violencia de género e instalaron varias consignas.

d. La tarde de la pelea por la moto, AL forcejeó con ella sabiendo que podía lastimarla porque tenía la olla con aceite caliente en sus manos y él arrojó el arroz (las lesiones constan en el informe médico, fs. 410/411). De inmediato, \_\_\_\_\_ tomó algunas cosas y a sus hijos, yéndose a la casa de un familiar -Javier Aldea- que la alojó con los niños a raíz de la pelea con el imputado, *"...estaba asustada como cualquier mujer que se trata mal..."*.

6. La recurrente cuestionó la sentencia con los siguientes argumentos (fs. 919/922 vta.).

a. La enunciación de los hechos realizada en la sentencia carece de una descripción de la conducta atribuida al imputado. Si bien se refiere que AL lesionó a \_\_\_\_\_, se omitió consignar cómo se habría producido. Recordó que en el debate





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2  
CCC 20396/2011/TO1/CNC1

la mujer tampoco precisó cómo fue ese episodio y solo hizo alusión a que, como la habían empujado mientras cocinaba, tiró una bolsa de arroz. Por el contrario, ante la OVD dijo que su pareja le arrojó el arroz caliente en el rostro e intentó lanzarle aceite hirviendo.

b. Objetó que se valoró el testimonio de la víctima por sobre el del acusado, sin explicar por qué se descartó la versión de \_\_\_AL\_\_\_: fue una discusión que mantuvo con su pareja, pero no la amenazó, ni la golpeó ni la lesionó. La denunciante nunca había hablado de violencias físicas y resultaba probable que las heridas se las produjera mientras cocinaba por el propio manejo de la olla. En el juicio el fiscal le preguntó en qué consistían las violencias y se refirió a que podía romper o arrojar cosas, pero no dijo que le efectuara golpes, ni que la lesionara.

c. Señaló que se omitió ponderar que en la OVD se afirmó en referencia a \_\_\_\_\_ que *"...{l}a dicente se presenta con un discurso bastante confuso y un tanto desordenado, atravesado por algunas imprecisiones, ambigüedades e incluso contradicciones a lo largo de la entrevista. Su discurso resulta ramificado, con dificultades para focalizar en el núcleo de las preguntas formuladas, y con abundancia en aportes relativos a detalles secundarios de los hechos..."* (fs. 71). Esto también fue posible afirmarlo en el juicio, pero los jueces no lo dijeron.

d. Descartó una situación de subordinación o poder ejercida por \_\_\_AL\_\_\_ y, en consecuencia, el contexto de violencia de género sostenido en la sentencia, destacando que ello ni siquiera fue requerido por la fiscalía, como tampoco por la denunciante.

e. Sostuvo que su asistido se encontraba en una situación de mayor vulnerabilidad porque carece de referentes o familia, y de poder adquisitivo. Advirtió que *"...llegaron a tomarse a*



las manos...” en el contexto de un pareja de iguales, lo que se desprende de los dichos de la presunta víctima, del imputado y de las constancias incorporadas por lectura al debate, que permiten advertir que pese a la ayuda ofrecida a \_\_\_\_\_ y la contención que tenía, prefería mantener su vínculo con \_\_\_AL\_\_\_ a quien incluso –más allá de que en una primera oportunidad lo negó durante el debate- lo visitó en cuatro oportunidades una vez que se encontraba detenido, sin perjuicio de la restricción de acercamiento vigente dispuesta por el Juzgado Nacional en lo Civil N° 4 en los autos “\_\_\_\_\_ c/\_\_\_AL\_\_\_”.

f. Añadió que conforme surge del legajo de la OVD \_\_\_\_\_ tenía otro domicilio para vivir con sus hijos (fs. 397/99); además, contaba con referentes y no dependía económicamente de \_\_\_AL\_\_\_, ya que trabajaba como revendedora de artículos para dama en diferentes ferias (cfr. legajo de la OVD nro. 8193/16); lo que también se desprendía del informe del Programa de Víctimas contra la Violencia (del 7 de octubre de 2016); de éste surge que la denunciante en diciembre de 2014 viajó a Perú, pero regresó porque el acusado estaba vendiendo sus pertenencias.

g. Respecto de las conclusiones a las que arribaron las profesionales de la OVD, advirtió que si bien encuadraron el caso como de *alto riesgo* (fs. 407/409) solamente se entrevistó a la denunciante, a cuya versión se le otorgó veracidad en todos sus términos. No se consideró: la conflictividad entre ambos, la falta de una red de contención de \_\_\_AL\_\_\_, se afirmó que presentaba características adictivas sin informe alguno. Era contradictorio valorar un informe que tome en consideración los problemas con la ley penal del imputado, cuando se ponderó de manera positiva la carencia de antecedentes penales.

h. Indicó que el Programa Víctimas contra la Violencia (fs. 424/8) le ofreció a la denunciante derivación y







## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2  
CCC 20396/2011/TO1/CNC1

acompañamiento, pero ella lo rechazó, ya que dijo que alquiló otra habitación para ella y sus hijos y estaba a resguardo; ello, sin perjuicio de lo afirmado por los jueces. En dicho programa consta que el 27 de mayo de 2015 había efectuado una denuncia respecto de \_\_\_AL\_\_\_; no obstante, el 5 de octubre de 2016 hizo referencia a que hacía dos años que estaba en pareja y que siempre era violento, pero no había radicado denuncia por temor hacia su persona; lo que no se correspondía con los hechos, toda vez que ya había efectuado una denuncia un año antes de ello.

i. Afirmó que las declaraciones de los funcionarios policiales nada aportaron respecto de los hechos porque no fueron testigos de delito alguno. Incluso, en aquella oportunidad no procedieron a la formación de una causa penal.

j. En definitiva, alegó que la decisión se cimentó en una de las versiones de la supuesta víctima, omitió la valoración de otras pruebas y lo dicho por su asistido. Una objetiva ponderación sobre los elementos probatorios incorporados conducía a la aplicación del principio *in dubio pro reo*.

### 7. El examen de los agravios

El primer cuestionamiento, dirigido a la falta de descripción de la lesión atribuida, omite analizar el testimonio de \_\_\_\_\_, considerado en la sentencia. En efecto, la testigo indicó en el debate que *“...cocinaba cuando discutieron porque \_\_\_AL\_\_\_ había prestado la moto que ella había comprado a un vecino y éste la perdió. Cuando estaba por arrojar arroz a la sartén él la agarró de los pelos, la tiró para adelante y ‘pum, le saltó el arroz. Se cayó sobre el aceite que estaba en la olla y la salpicó... vino por eso a Lavalle a hacer la denuncia’. En esa pelea, delante de sus hijos, él también rompió una PlayStation y su celular. Ocasión en que, además, la amenazó.”* (fs. 886 vta./887, el destacado no es del original). Fue en ese marco que el tribunal *a quo* sostuvo que *“...Asca*



Lay lesionó en el antebrazo derecho a su pareja \_\_\_\_\_, heridas que curaron en menos de un mes...” (íd.). Lo dicho es suficiente para sellar la discusión sobre el punto.

En cuanto a que \_\_\_\_\_ nunca habló de violencias físicas y el origen de las lesiones, la testigo dijo: *“Varias veces se separaron porque \_\_\_\_\_AL\_\_\_\_\_ era muy violento, ‘después de los siete u ocho meses de relación se soltó... era muy violento’. Muchas discusiones eran porque él no quería trabajar y tiraba cosas; ‘han llegado a ir a las manos... ha tenido que dar un paso...atrás por sus hijos. Si ella no hubiera dado un paso para atrás en las discusiones él no para. Tuvo que agachar la cabeza y dejar que él haga y rompa lo que quiera... tuvo miedo, una persona que te encierra y está con un cuchillo que te lo quiere botar obvio que le daba miedo’. Muchas veces se refugió en casas de amigos.”* (fs. 887; el destacado no es del original).

En cuanto al contexto de violencia de género, éste ha sido correctamente acreditado por el tribunal *a quo* basado no solo en el testimonio recién transcrito, sino también en el informe interdisciplinario de situación de riesgo elaborado por la OVD, el cual, como ya se reseñó, concluyó que: *“...se trataría de una situación de violencia de género...”*, valorándose dicho contexto como de *“...alto riesgo para la Sra. \_\_\_\_\_ y sus hijos...”* (fs. 407/409). Además, tuvo en cuenta el informe del Programa “Víctimas contra la Violencia” que informó las intervenciones realizadas por la Línea 137 el 27 de mayo de 2015 y el 5 de octubre de 2016, a raíz de los hechos denunciados por la damnificada (fs. 424/429).

A ello se suman las declaraciones de los policías Agustín Medone, Jennifer Nadia Pérez, Javier Aldea Saavedra y Miguel Ángel Cuevas, quienes relataron en el juicio que en varias oportunidades debieron desplazarse a la casa de \_\_\_\_\_ por situaciones de violencia de género e instalaron varias consignas. De este modo, si





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2  
CCC 20396/2011/TO1/CNC1

bien no fueron testigos directos del hecho denunciado, pudieron dar cuenta del contexto de violencia doméstica que antecedió el suceso estudiado.

Así, Medrano explicó que *“...supo que Raquel y su pareja tuvieron problemas, ella dijo que no tenía dónde estar porque se habían peleado. Dejó que se quedase unos días en su casa. ‘Estaba asustada como cualquier mujer que se trata mal. Dejó las cosas, a los dos o tres días estaba buscando donde irse.’”* (fs. 887, el destacado no es del original). El subinspector Medone recordó que *“...hubo una consigna en Boedo 1086 ‘para una mujer que era agredida por su ex pareja... Varias veces se desplazaron porque era activado el botón de pánico o llamaba al 911’. El día que notificaron al agresor de la prohibición de acercamiento la desobedeció; lo detuvieron. En el mismo mes, aún vigente la prohibición, hubo una segunda detención: ‘ofreció resistencia al personal y desobedeció’.”* (fs. 888, el destacado no es del original). La inspectora Pérez explicó que *“...tuvo varios desplazamientos a la casa tomada de Boedo 1086 por violencia de género. En una formalizó la exclusión del hogar del agresor, ‘no era fácil de tratar, de hecho el día de la exclusión profirió frases hacia el personal policial y la señora’. Instalaron consigna policial ‘de prioridad, había que cubrirla sí o sí... fue otras veces más por denuncia de violencia, cuando llegó la parte agresora no estaba pero ella refería haber sido golpeada’.”* (íd., el destacado no es del original). Finalmente, el cabo Cuevas, quien cumplió funciones de consigna en Boedo 1086 por mucho tiempo, dijo que *“...debía proteger a una señora por amenazas de la ex pareja. Una vez el señor violó la perimetral, ‘se presentó en la entrada donde él estaba custodiando... Quería entrar al domicilio y le dijo que ya estaba notificado que tenía una restricción... Se puso bastante alterado y por eso pidió el móvil... Gesticulaba, por un momento*



*recibió un empujón, le dijo que no era nadie'. Lo detuvieron.” (íd., el destacado no es del original).*

Lo hasta aquí expuesto permite descartar que la relación de pareja que unió al acusado con la denunciante se haya desarrollado en un *contexto de paridad* como sostiene la defensa y, mucho menos aún, que la alegada mayor vulnerabilidad de \_\_\_AL\_\_\_ modifique o justifique la situación descrita anteriormente. En este punto, resulta esclarecedor el testimonio de \_\_\_\_\_ cuando relata que “*{s}i ella no hubiera dado un paso para atrás en las discusiones él no para. Tuvo que agachar la cabeza y dejar que él haga y rompa lo que quiera...*” (fs. 886).

En cuanto a que la fiscalía no mencionó el contexto en que se desarrollaron los hechos, basta con remitirse a la lectura de su alegato (ver fs. 853/859 vta.). En esa oportunidad, el fiscal indicó que los dichos de la víctima “*...se dan en un marco de violencia de género, es claro que se da una situación de violencia doméstica.*” (fs. 857 vta.); además, cuando se refirió al testimonio de los policías indicó que “*...todos aludieron a situación de violencia doméstica que se daba en ese domicilio de Boedo 1086, prolongada en el tiempo de \_\_\_AL\_\_\_ respecto de \_\_\_\_\_.*” (fs. 858).

Con respecto al informe de fs. 71 del expediente 70783/2016 que tramitó ante el Juzgado Nacional en lo Civil nro. 4, elaborado por la OVD, la recurrente omite vincularlo con lo dicho a fs. 407 por la misma dependencia en cuanto a que “*...{l}a compareciente brindó un relato coherente con tendencia a la verborragia y abundante en detalles. Se la observa emocionalmente afectada y angustiada. El curso y contenido del pensamiento, no presentaría alteraciones. El lenguaje es acorde a su nivel de instrucción y contexto sociocultural al que pertenece...*”. En el mismo sentido, y a partir de lo que había percibido en el debate, el tribunal *a quo* consideró el relato de \_\_\_\_\_ sincero y sin animadversión hacia su ex pareja, no contradictoria ni ambigua (fs. 891 vta./892).





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2  
CCC 20396/2011/TO1/CNC1

Como se vio, la defensa cuestiona estas afirmaciones e inferencias a partir de las declaraciones prestadas por la testigo en otra dependencia y en otro fuero; sin embargo, esta posición desoye lo dicho en el precedente “**Escobar**”<sup>27</sup>, sobre la preeminencia de las declaraciones prestadas ante el tribunal con el control de las partes, rodeados de las garantías de la inmediación, la publicidad y la contradicción (que por lo demás, son los criterios ya expuestos en la decisión con respecto a los otros hechos imputados a \_\_\_AL\_\_\_ y analizados en los puntos III.2 y III.4 de este voto).

Por otro lado, los encuentros posteriores que se hubiesen podido producir entre \_\_\_AL\_\_\_ y \_\_\_\_\_ carecen de entidad suficiente para considerar que los hechos no ocurrieron u ocurrieron en un marco diferente al que estimó probado el *a quo*. Es que, tal como se desarrolló en los precedentes “**Gurevich**”<sup>28</sup> y “**Cabrera**”<sup>29</sup>, los hechos de violencia doméstica y de género están marcados por ciclos y etapas, donde se naturalizan ciertas conductas y, en particular, implican su repetición.<sup>30</sup>

Del mismo modo, carecen de entidad para modificar la sentencia recurrida las alegaciones en torno a la falta de dependencia económica de \_\_\_\_\_ o las redes de contención que tuviese a su alcance.

Todo lo dicho conduce a rechazar los planteos de la recurrente.

Es que, como ya se dijo, la consistencia de la duda no se justifica en sí misma, sino contrastándola con los argumentos proclives a la condena; y, a la inversa, la contundencia de la hipótesis

<sup>27</sup> Sentencia del 18.06.15, Sala II, jueces Bruzzone, Sarrabayrouse y Morin, reg. n° 168/2015.

<sup>28</sup> Sentencia del 21.2.18, Sala II, jueces Sarrabayrouse, Morin y Días, registro n° 113/18.

<sup>29</sup> Sentencia del 12.09.17, Sala II, jueces Sarrabayrouse, Morin y Niño, registro n° 835/17.

<sup>30</sup> Al respecto, Leonore Walker explica que “*Las Mujeres Golpeadas no lo son constantemente. La violencia se da en situaciones cíclicas. La comprensión de los ciclos es muy importante para evitar o prevenir las situaciones de golpes. El concepto de ciclo ayuda también a explicar por qué las Mujeres Golpeadas continúan en la situación de golpes y por qué no escapan. El ciclo de golpes tiene tres fases que varían tanto en la duración como en intensidad para una misma pareja y entre distintas parejas. Estas son: fase de acumulación de tensión, explosión y fase aguda de golpes y calma ‘amante’*”. Walker, Leonore, *The Battered Women*, Harper Colophon Books, New York, 1979, cfr. cita de la “*Guía de actuación en casos de violencia doméstica contra las mujeres*” UFEM y la DGPG del Ministerio Público Fiscal de la Nación.



condenatoria tampoco se mide en sí, sino según su capacidad para desbaratar la presunción de inocencia y la propuesta absolutoria.

No hay elementos que permitan afirmar que el razonamiento y las inferencias realizadas por el tribunal *a quo* conduzcan a dudar razonadamente sobre la intervención de \_\_\_AL\_\_\_ en el hecho que se consideró acreditado como para justificar la aplicación del principio *in dubio pro reo*.

Por lo tanto, propongo al acuerdo rechazar este agravio de la recurrente.

#### **IV. La calificación legal de estos hechos**

1. El *a quo* subsumió legalmente el hecho que damnificó a \_\_\_\_\_ en los tipos penales de lesiones leves agravadas por el vínculo y amenazas (arts. 89 en los términos del art. 92 y 149 *bis*, primer párrafo, CP, fs. 893).

En particular, en lo que respecta a las amenazas, sobre la base fáctica acreditada (punto III de este voto), el tribunal de mérito entendió que las frases proferidas por \_\_\_AL\_\_\_ tuvieron entidad para intimidar a \_\_\_\_\_. Los jueces de mérito sostuvieron que más allá de que las discusiones fueran habituales, la denunciante afirmó que tenía miedo del acusado, temía que atacara a sus hijos, al punto de solicitar al tribunal que “...le informen si -\_\_\_AL\_\_\_- sale porque quiere garantías de su vida, no quiere encontrar a sus hijos y a ella muerta incendiada...”.

Para los jueces de la instancia anterior el encausado la amenazó anunciándole un mal serio, grave e injusto: “...te voy a matar y a tus hijos los voy a matar...” (art. 149 *bis*, primer párrafo, CP). Consideraron reunidos los requisitos objetivos del tipo e inequívoco el dolo con que actuó el autor por la claridad y precisión de la amenaza proferida.





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2  
CCC 20396/2011/TO1/CNC1

2. Por su parte, la defensa sostuvo la atipicidad de la conducta reprochada a su asistido con los siguientes argumentos (fs. 921/922 vta.).

a. Cuando la denunciante se refirió a las amenazas, aludió a que \_\_\_AL\_\_\_ se llevaría a su hija, que la iba a dejar abandonada en la puerta de un supermercado. Sin embargo, resulta ilógico porque la misma \_\_\_\_\_ hizo alusión a que ella amenazaba a \_\_\_AL\_\_\_ con llevarse a la niña a Perú. No obstante, en el debate dijo que regresó al domicilio porque el imputado podía vender la pieza que había comprado, pero no porque tuviera miedo o el la instara a ello.

b. Cuando se le exhibió la denuncia que contenía las amenazas, \_\_\_\_\_ respondió que “*siempre decía eso*” y, por tanto, contrariamente a lo afirmado en la sentencia no se advierte que esa frase tuviera una connotación alarmante para la mujer, quien no la recordaba, ni expresó temor por los supuestos dichos de \_\_\_AL\_\_\_.

c. No era una frase temida por la denunciante, quien no dijo que se concluyó la relación porque tenía miedo de lo que hiciera \_\_\_AL\_\_\_ a ella o a sus hijos, sino que ambos podían lastimarse.

d. Finalmente, añadió que “*...no configura amenaza típica la proferida durante una discusión o en un momento de ira o como consecuencia de un exabrupto...*”.

3. Con respecto al contenido intimidante de la frase proferida por \_\_\_AL\_\_\_ debe indicarse que, tal como lo refirieron los sentenciantes, y de acuerdo con lo dicho en los precedentes “**La Giglia**”<sup>31</sup>, “**Ledesma**”<sup>32</sup> e “**Iván**”<sup>33</sup>, entre muchos otros, cobra relevancia el contexto en que el imputado la pronunció y así establecer su entidad para amedrentar a la presunta víctima.

Como se explicó en el punto III.7 de este voto, y consideró acreditado la sentencia, no fue un hecho aislado, sino que el

<sup>31</sup> Sentencia del 14.8.17, Sala II, jueces Morin, Niño y Sarrabayrouse, registro n° 686/17.

<sup>32</sup> Sentencia del 7.9.17, Sala II, jueces Morin, Niño y Sarrabayrouse, registro n° 806/17.

<sup>33</sup> Sentencia del 6.3.18, Sala II, jueces Sarrabayrouse, Días y Morin, registro n° 147/18.



suceso aquí juzgado fue la culminación de un proceso de violencia de género seguido en contra \_\_\_\_\_. En ese marco, la defensa realiza una lectura parcial del testimonio de la víctima brindado en el debate y, en especial, pasa por alto que si bien la denunciante indicó que *“{s}iempre la amenazaba, se quería pagar con sus hijos... no la va dejar tranquila, le dice que lo va a buscar a su hijo a la escuela y que se lo va a llevar, que le va a pegar... él siempre dijo eso, que la iba a matar a ella, o que iba contra sus hijos o que le iba a sacar a la nena porque ella le decía que se iba a ir a su país”* (fs. 886 vta.), luego explicó por qué en este caso la situación era diferente, dando cuenta que *“...después de estos hechos tuvo que irse de Boedo; regresó cuando le dieron la perimetral y ‘él se fue a dormir abajo del puente ahí nomás, para atormentarla. Le decía puta, infectada y todo eso... observaba lo que ella hacía todo el tiempo, por lo que ella no salía, mandaba a alguien a comprar para cocinar. Su hijo estaba muerto de miedo’. Aclaró que dos veces obtuvo la restricción de acercamiento. En la segunda ‘él no lo respetó, la jaloneó, no podía entrar a la casa. Tenía una consigna policial en la puerta... le faltó el respeto al policía porque quería entrar de prepo.... Forcejeaba para entrar’...”* (fs. 887).

Incluso, como destacaron los sentenciantes, en la audiencia \_\_\_\_\_ explicó de manera circunstanciada el temor que le infundieron las amenazas efectuadas por el acusado. En efecto, *“...dijo haber concurrido al debate para evitar que \_\_\_AL\_\_\_ vuelva a acercarse a ella o a sus hijos y que si él obtiene la libertad se irá del país porque ‘le ha dicho y mandado a decir con conocidos que los va a matar... se la agarra con sus hijos, mas con su hijo de labio leporino, el más débil... quiere que le informen si sale porque quiere garantías de su vida, no quiere encontrar a sus hijos y a ella muerta incendiada... no quiere exponer a sus hijos... la culpan por haber metido a él en su casa... por haber tenido una nena de él...”* (fs. 887).







## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2  
CCC 20396/2011/TO1/CNC1

El resumen efectuado revela que el razonamiento y la inferencias del *a quo* son correctos.

Por las razones expuestas, propongo también rechazar este agravio de la defensa.

### V. La mensuración de la pena

De acuerdo con el resumen efectuado al inicio, la defensa también ha impugnado el monto de pena impuesto a \_\_\_AL\_\_\_; y, según la línea jurisprudencial inaugurada a partir de los casos “Galeano”<sup>34</sup> y “Cañete y Aranda”<sup>35</sup>, esta Sala en la mayoría de los casos, luego de conocer al imputado (art. 41, CP), ha fijado la pena correspondiente al caso para evitar mayores demoras y reenvío (razones de economía procesal).

Sin embargo, en este caso, la absolucón propuesta con respecto a los hechos I y II por los que había sido enjuiciado \_\_\_AL\_\_\_ implica un cambio drástico de las escalas penales en juego, lo que se ve reflejado necesariamente en la medición de la pena. En este aspecto, el tribunal de mérito ha valorado varias agravantes específicas relacionadas con aquellos hechos, por lo cual, en el caso particular, resulta aconsejable reenviar el caso para que el tribunal *a quo*, luego de la realización de la audiencia respectiva con las partes, fije una nueva pena.

VI. De esta manera, propongo al acuerdo hacer lugar parcialmente al recurso de casación interpuesto por la defensa de \_\_\_\_\_AL\_\_\_ a fs. 901/926 vta.; casar parcialmente el punto II de la sentencia y absolver al nombrado por los hechos I y II; confirmar su condena por los restantes hechos cuestionados en el recurso; y reenviar el caso para que el tribunal *a quo*, luego de la realización de la audiencia respectiva con las partes, fije una nueva pena. Sin costas (arts. 14.3.e, PIDCyP; 8.2.f, CADH; 123, 391, inc. 3°, primer supuesto; 456, incs. 1° y 2°, 470, 471, 530 y 531, CPPN).

<sup>34</sup> Sentencia del 23.2.17, Sala II, jueces Morin, Niño y Sarrabayrouse, registro n° 105/17.

<sup>35</sup> Sentencia del 12.4.17, Sala II, jueces Morin, Niño y Sarrabayrouse, registro n° 250/17.



**El juez \_\_\_ Morin dijo:**

Adhiero al voto del juez Sarrabayrouse por compartir, en lo sustancial, sus fundamentos y la solución propiciada.

En particular, sobre la posibilidad de incorporar por lectura los testimonios prestados por \_\_\_\_\_Rubinstein, he dicho anteriormente<sup>36</sup> que el máximo tribunal ha convalidado “bajo cierto condiciones”<sup>37</sup> la constitucionalidad del procedimiento previsto en el art. 391, CPPN.

Así, supeditó la utilización de los testimonios incorporados al juicio mediante tal procedimiento al cumplimiento de una *doble condición*, que deberá evaluarse caso por caso por los tribunales.

El primer recaudo es que la defensa debe tener “la posibilidad de controlar (la) prueba”, pues, sin tal oportunidad se produce una lesión al derecho de defensa y, en consecuencia, al debido proceso. Concretamente, la Corte expuso que “el derecho de examinación exige que el imputado haya tenido una oportunidad adecuada y apropiada para desafiar y cuestionar a un testigo o cualquiera que hubiera hecho declaraciones en su contra”, destacando que “lo que se debe garantizar es que al utilizar tales declaraciones como prueba se respete el derecho de defensa del acusado”.

En el mismo sentido, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha sostenido que si la condena del imputado está basada solamente, o principalmente, “en la declaración de un testigo que el acusado no ha podido interrogar en ninguna etapa del procedimiento”, entonces sus derechos de defensa han sido indebidamente restringidos<sup>38</sup>.

<sup>36</sup> Ver “Gadda Torrens, Diego Martín s/ robo y hurto en tentativa”, CNCCC, Sala II, causa n° 43.889/2015, reg. 174/2018, rta. el 8/3/2018, entre tantas otras.

<sup>37</sup> “Benitez, Aníbal Leonel”, CSJN, causa n° 1524, rta.: 12/12/06; B 1147 XL, fallos 329:5556.

<sup>38</sup> “If the conviction of a defendant is solely or mainly based on evidence provided by witnesses whom the accused is unable to question at any stage of the proceedings, his defence rights are unduly restricted” (Cfr. Sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en las causas “Unterpertinger v. Austria”, del 24/11/1986 y “AlKhawaja amd Tahery v. The United Kingdom Judgment”, del 9/11/11).





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2  
CCC 20396/2011/TO1/CNC1

La segunda condición radica en que el tribunal de juicio no puede fundar la sentencia de condena “en prueba de cargo decisiva que la defensa no tuvo oportunidad adecuada de controlar, en desmedro del derecho consagrado por los arts. 8.2. f, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 14.3.e, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos”. En el precedente en cuestión se sostuvo que “resultaba más que razonable que la defensa reclamara la posibilidad de interrogar ante los jueces del debate, al menos (...a los testigos que) constituían la base principal de la acusación”. Es decir, el testimonio incorporado por lectura no puede erigirse como la única prueba de cargo que sustenta la condena.

Aclarado ello, se advierte que estas condiciones fueron inobservadas en el caso a estudio, por cuanto se le dio intervención a la defensoría oficial con posterioridad a que la testigo prestara las declaraciones que se incorporaron por lectura al debate –por lo que mal puede verse garantizado su derecho a control de esos medios probatorios– y además se trató de una prueba dirimente en la que se apoyó el a quo para condenar a \_\_\_\_\_AL\_\_\_(cfr. fs. 8/9, 15/17 y 23/25 –pto. 8–).

En virtud del acuerdo que antecede, **la Sala II de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal RESUELVE:**

**HACER LUGAR PARCIALMENTE** al recurso de casación interpuesto por la defensa de \_\_\_\_\_AL\_\_\_; **CASAR PARCIALMENTE** el punto II de la sentencia recurrida; **ABSOLVER** al nombrado por los hechos I y II; **CONFIRMAR** su condena por los restantes hechos cuestionados en el recurso; y **REENVIAR** el caso para que el tribunal *a quo*, luego de la realización de la audiencia respectiva con las partes, fije una nueva pena. Sin costas (arts. 14.3.e, PIDCyP; 8.2.f, CADH; 123, 391, inc. 3º, primer supuesto; 456, incs. 1º y 2º, 470, 471, 530 y 531, CPPN).



Se deja constancia de que, conforme surgió de la deliberación y en razón del voto coincidente de los jueces Eugenio C. Sarrabayrouse y \_\_\_ Morin, el juez Horacio L. Días no emite su voto por aplicación de lo que establece el art. 23, último párrafo, CPPN (texto según Ley 27.384, B.O. 02 octubre de 2017).

Regístrese, notifíquese a las partes intervinientes en esta instancia, comuníquese (Acordada 15/13 CSJN y Lex 100) y remítase al tribunal de procedencia, quien deberá notificar personalmente al imputado, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

EUGENIO C. SARRABAYROUSE

\_\_\_ MORIN

Ante mí:

PAULA GORS  
SECRETARIA DE CÁMARA

